



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 26

O R D I N A R I A

MARTES 6 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con seis minutos del martes seis de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veinticinco ordinaria, celebrada el lunes cinco de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes seis de marzo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 16/2016**

Incidente de cumplimiento sustituto 16/2016, respecto de la sentencia dictada el veintisiete de mayo de dos mil once por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo 163/2008, promovido por el Ejido Santa Ana Tepatitlán, Municipio de Zapopan, Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Eduardo Medina Mora I. se propuso:

“PRIMERO. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es procedente el cumplimiento sustituto de la sentencia dictada en el juicio de amparo 163/2008 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco. SEGUNDO. Devuélvanse los autos del juicio de amparo 163/2008 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, para que se proceda en los términos indicados en el último considerando de esta resolución”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, al procedimiento de cumplimiento de la ejecutoria de amparo y a la cuestión previa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Medina Mora I. presentó el considerando cuarto, relativo al estudio del cumplimiento sustituto.

Narró los antecedentes del asunto: 1) se promovió un juicio de amparo indirecto en el que el ejido involucrado reclamó la orden de ejecución de ocupación y/o posesión, respecto de diversas fracciones de terreno, identificadas por polígonos, para la construcción y ampliación del anillo periférico de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y 2) en la ejecutoria de amparo, dictada a través del recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito valoró diversas pruebas ofrecidas por las partes, en especial la pericial realizada al tenor de los dictámenes rendidos por los peritos de la parte quejosa, las autoridades responsables y el oficial, y concluyó dos aspectos que constituyen cosa juzgada, el primero, la certeza de que las autoridades dependientes del Gobierno del Estado de Jalisco —Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno— ordenaron la realización de las obras de ampliación del citado anillo periférico, mientras que las autoridades dependientes de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco —Secretario o Director General de Proyecto de Obra Pública, Director General de Obras Públicas, Director de Construcción y Director de Infraestructura Carretera— ejecutaron estas obras, y segunda, la privación indebida del derecho de propiedad, en perjuicio del ejido quejoso, toda vez que las fracciones de terreno en conflicto se encuentran dentro de la superficie dotada al ejido quejoso, sin que las autoridades

*Sesión Pública Núm. 26**Martes 6 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hayan demostrado que expropiaron o adquirieron, por algún medio legal, la superficie sobre la cual opera el derecho de vía sobre la que realizaron la construcción y ampliación del referido anillo periférico.

Señaló que el proyecto propone aclarar los efectos de la protección constitucional otorgada —en su considerando tercero—, en el sentido de que se tiene certidumbre respecto de la titularidad de los derechos reales sobre la superficie afectada, en favor de la parte quejosa y de que los terrenos respectivos fueron afectados por las autoridades responsables, al construir y ampliar el aludido anillo periférico, por lo que el correcto alcance del amparo implica la restitución de la propiedad y posesión de esta superficie.

Indicó que, en el considerando cuarto de la propuesta, se afirma que efectivamente existe un impedimento jurídico material para restituir a la quejosa en los términos ordenados en la sentencia de amparo porque, de hacerlo se afectaría a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que el quejoso pudiera obtener, dado que, de restituírsele la propiedad y posesión de los predios en conflicto, utilizados para la construcción y ampliación de esta importante obra vial en la zona metropolitana, se afectaría a la colectividad por razón de esta vía de comunicación, que satisface una necesidad a la sociedad local para facilitar la circulación y, por consiguiente, no es materialmente posible devolver los terrenos en conflicto, porque ello sería en detrimento de la colectividad; por tanto, se estima conveniente que, en lugar



de restituir al ejido quejoso de la parte afectada de los predios reclamados mediante el juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora mediante el pago del monto correspondiente, por lo que es procedente el cumplimiento sustituto de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo.

El señor Ministro Franco González Salas observó que el juez de distrito actúo previamente al pronunciamiento de este Tribunal Pleno, por lo que sugirió establecer en los lineamientos de este asunto que se ordene de nueva cuenta el incidente de pago de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley de Amparo, así como determinar que, al tomarse el valor comercial, se cuantifique desde el momento de la afectación más sus actualizaciones, hasta el pago efectivo de la cantidad que corresponda, además de que, si se desahoga alguna prueba pericial, tendrá que realizarse conforme a lo previsto en ese ordenamiento.

El señor Ministro ponente Medina Mora I. modificó el proyecto con las sugerencias realizadas.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó de acuerdo con el proyecto únicamente por la procedencia del cumplimiento sustituto. Advirtió que, en la página setenta y dos de la propuesta, se establecen las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia de amparo, siendo que el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno es que no se precisen en los incidentes de inejecución de sentencia.



Reiteró que, como ha votado en los precedentes, estaría en contra de fijar lineamientos al juez de distrito, específicamente respecto de cómo debe ser valorado el predio y cómo llevar a cabo la prueba pericial, en tanto que coarta los derechos de las partes a ejercer los medios de defensa que la Ley de Amparo prevé para analizar estas cuestiones.

La señora Ministra Luna Ramos sugirió, en adición a lo observado por la señora Ministra Piña Hernández, que se precisara que las autoridades señaladas en el proyecto serán sin perjuicio de las que determine posteriormente el juez de distrito, como vinculadas y no propiamente como responsables.

El señor Ministro Medina Mora I. modificó el proyecto para precisar que las autoridades serán las indicadas en la propuesta o quien resulte legalmente competente conforme a la ley.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando cuarto, relativo al estudio del cumplimiento sustituto, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández únicamente por la procedencia del cumplimiento sustituto y apartándose de los lineamientos al juez de distrito, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

II. 423/2016

Contradicción de tesis 423/2016, suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Décimo en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo 368/2015, el amparo en revisión 152/2014, el amparo en revisión 244/2016 y el recurso de reclamación 23/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *"PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con Residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en*



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos del artículo 219 de la Ley de Amparo". La tesis a que hace referencia el punto resolutive segundo tiene por rubro: **"HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)"**.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, a la competencia y a la legitimación.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek modificó el apartado III del proyecto, con base en un dictamen de la señora Ministra Piña Hernández, para precisar en el párrafo doce —"No escapa a este Pleno que entre los criterios en contradicción se encuentran los adoptados por dos tribunales colegiados especializados en la misma materia y con la misma circunscripción territorial, como lo son el Octavo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Al respecto, si la presente contradicción sólo se integrara por los criterios emitidos por esos órganos, el conocimiento de la misma correspondería al Pleno en Materia Civil del Primer Circuito; sin embargo, toda vez que la presente contradicción de criterios igualmente se integra por las posturas adoptadas por otros dos tribunales con especialidades y competencia territorial diferentes, en consecuencia es procedente que este Pleno



conozca y resuelva el asunto, al actualizarse lo previsto en la fracción II del artículo 226 de la Ley de Amparo vigente”— que este Tribunal Pleno no es legalmente competente para dilucidar la contradicción de criterios entre estos tribunales colegiados del mismo circuito, con base en el precedente de la contradicción de tesis 75/2015, sin que sea necesario remitir los autos al Pleno de Circuito, puesto que la presente resolución establecerá el criterio que debe prevalecer.

El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente, al apartarse de algunas cuestiones de la competencia.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del apartado III, relativo a la competencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado V, relativo a la existencia de la contradicción.

Precisó que el punto a dilucidar es si las resoluciones emitidas por distintos órganos del Poder Judicial de la Federación son o no hechos notorios, cuando son visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

En ese contexto, apuntó que el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito —y los demás tribunales colegiados, salvo el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito— determinaron que las resoluciones registradas en el SISE son un hecho notorio, que producen efectos jurídicos y, por tanto, pueden ser invocadas por los demás órganos jurisdiccionales; mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que, aun cuando se trate de una notificación de sentencia: “los registros almacenados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (en lo sucesivo S.I.S.E.) no producen consecuencias jurídicas al tratarse de datos generados de manera interna por el Consejo de la Judicatura Federal para la obtención de reportes estadísticos de los órganos jurisdiccionales y que su objetivo es facilitar la organización de la función y cumplir con el derecho de acceso a la información del público” y que “sólo surte efectos entre éstos y la información almacenada



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el módulo de sentencias no sirve para efecto de las notificaciones, sino sólo para efectos de registro y estadística internos”.

Propuso mantener el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito como parte de la contradicción, por lo que, de ser así, modificará el proyecto para indicar en el rubro de la tesis: *“HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)”*, lo que propiciará una tesis más temática.

Adelantó que, en el estudio de fondo, se distinguirá entre el almacenamiento y captura de datos informativos, por un lado, y el escaneo total que, en la actualidad, sólo se prevé para las sentencias, por otro lado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que, en el apartado de consulta de expediente electrónico en el SISE, están capturadas todas la actuaciones de un expediente, incluso están escaneadas las promociones de las partes, así como las versiones Word de los documentos, previa certificación que permite subirlas al sistema y las hace inmodificables.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek opinó que el SISE encuentra diferencias: 1) el de la Suprema Corte, que



es más amplio, es decir, se puede consultar los expedientes electrónicos de todos los juzgados y tribunales, 2) el de los órganos jurisdiccionales —tribunales colegiados y juzgados de distrito— que únicamente contiene los expedientes digitales del propio órgano y al alcance de ese órgano, y 3) la versión de Internet, que contiene los datos de cualquier expediente, pero no están digitalizadas las promociones o autos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que, desde la Suprema Corte, se puede analizar cualquier expediente de los órganos jurisdiccionales, mientras que en éstos y, en principio, sólo pueden consultarse los del propio órgano.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek indicó que si actualmente únicamente es obligatorio almacenar y capturar la sentencia, conforme a los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, ello no significa que posteriormente se haga lo mismo con las demás actuaciones. Por esa razón, reiteró que propondrá una tesis que no atienda únicamente al estado actual de cosas, recordando que se adelantó al tema de fondo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea expresó dudas derivadas de las últimas intervenciones, puesto que, si hay distintas maneras de acceder a la información, y hay tribunales que no pueden acceder a los datos de otro tribunal, entonces resultaría complicado establecer una tesis genérica, en el sentido de que puede ser un hecho notorio lo

*Sesión Pública Núm. 26**Martes 6 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que resuelva cualquier tribunal, por lo que sería importante dilucidar de qué tipo de documentos digitales se trata, aunado a que el tema se acotó a las resoluciones, es decir, no se debe considerar por los tribunales como hecho notorio algo a lo que jurídicamente no tienen acceso.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek aclaró que, en el SISE de Internet tienen acceso todos los justiciables y órganos jurisdiccionales a los datos de cualquier expediente, pero no está almacenada la versión digital de las actuaciones, salvo las sentencias porque, como el proyecto explica, los acuerdos generales vigentes del Consejo de la Judicatura Federal prevén únicamente como obligatorio el almacenamiento y captura de las sentencias.

No obstante, estimó que, posteriormente, el Consejo podría cambiar su normativa para prever la obligación de almacenamiento y captura para todo el expediente en la versión en Internet.

Precisó que, por lo anterior, el proyecto propone determinar que las sentencias deben considerarse como hechos notorios, pues actualmente los acuerdos generales del Consejo y el sistema prevén las versiones electrónicas de la totalidad de éstas, siendo que los demás son datos que captura un secretario —su resumen o síntesis— pero ni el justiciable ni los órganos jurisdiccionales pueden consultar la actuación y, por tanto, esto no puede ser un hecho notorio.



El señor Ministro Cossío Díaz adelantó que estará en contra del fondo del asunto.

Consultó que, si con el pronunciamiento del señor ponente Laynez Potisek, desaparecerá la pregunta b) de la página veintisiete del proyecto —“En su caso, ¿Debe distinguirse entre la información o sentencias provenientes de actuaciones realizadas por el propio órgano resolutor y las hechas por un juzgado o tribunal diferente, a efecto de que unas deban certificarse y otras no?”— y sólo se mantendría la pregunta a) —“¿La información o sentencias obtenidas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, son un hecho notorio que puede ser invocado por los jueces de distrito y tribunales de circuito al resolver los asuntos de su competencia?”— pero aludiendo no sólo a la información o sentencias, sino a las actuaciones y resoluciones capturadas y almacenadas en ese sistema.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena externó preocupación por las modificaciones del proyecto porque al tratarse de una contradicción de tesis no es viable pronunciarse sobre casos hipotéticos ni futuros, sino únicamente respecto del tema sobre el cual se suscitó el conflicto entre los tribunales colegiados, aun con la practicidad que ello implicaría, por lo que se pronunció en favor del proyecto original.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el problema consistió en que, por una parte, algunos tribunales colegiados contendientes estimaron que se podían consultar

*Sesión Pública Núm. 26**Martes 6 de marzo de 2018*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las sentencias dictadas por otro órgano jurisdiccional, vía el SISE, mientras que los otros tribunales colegiados estimaron que no se podían invocar como hechos notorios, porque únicamente se trataba de una información.

Adelantó que, en un asunto posterior bajo la ponencia del señor Ministra Zaldívar Lelo de Larrea, se analizará el desechamiento de un recurso por extemporáneo, así como la posterior reclamación en la que invocan la fecha de notificación como aparece en el SISE, siendo que uno de los tribunales colegiados estimó que el SISE era un medio de información, pero no podía sustituir a la propia constancia de notificación.

En el caso concreto, estimó que la captura de la sentencia conlleva una certificación especial por el propio secretario, quien la sube al sistema y tiene una responsabilidad, por lo que podría tomarse como hecho notorio, en tanto que no se dudaría de su veracidad. Por tanto, estimó conveniente no abarcar en la tesis el supuesto de las notificaciones, porque ninguno de los otros tribunales colegiados analizó esa cuestión, sino únicamente si un órgano jurisdiccional podía consultar o no una sentencia emitida por otro órgano jurisdiccional.

El señor Ministro Pérez Dayán retomó que uno de los tribunales colegiados contendientes se pronunció únicamente acerca de las sentencias, mientras que los otros se manifestaron acerca de la concepción genérica de las resoluciones, por lo que, independientemente de lo que se



decida como materia de contradicción, este Tribunal Pleno dará una connotación exacta a la información del SISE. Por lo anterior, estimó conveniente la propuesta modificada del proyecto para generar no sólo un criterio orientador, sino obligatorio, no sólo para las sentencias, sino para cualquier otra información. Adelantó que, en el fondo, se pronunciará en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del punto de contradicción identificado con el inciso a) — “¿La información o sentencias obtenidas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, son un hecho notorio que puede ser invocado por los jueces de distrito y tribunales de circuito al resolver los asuntos de su competencia?”—.

En cuanto al inciso b) —“En su caso, ¿Debe distinguirse entre la información o sentencias provenientes de actuaciones realizadas por el propio órgano resolutor y las hechas por un juzgado o tribunal diferente, a efecto de que unas deban certificarse y otras no?”—, estimó que el problema consiste en que aun cuando un órgano jurisdiccional ingrese su información al SISE siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, el hecho notorio no sería el dato que arroje el sistema —porque, eventualmente, la persona que se dedica exclusivamente a subir la información a este sistema se puede equivocar—, sino que, en un momento dado, se deberá contrastar esa información con las



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constancias del expediente o con otro tipo de documentos certificados de éste.

Estimó que, si el proyecto sostuviera que en el SISE todos pueden consultar una resolución que incluso pueden descargar, entonces sería un hecho notorio, porque está la constancia de esa resolución.

Subrayó que un dato siempre tiene que verificarse con el expediente, por lo que dicho dato no puede ser un hecho notorio.

Estimó que de ser necesario realizar la diferencia a la que se ha hecho alusión, quizá sería conveniente elaborar dos tesis.

El señor Ministro Medina Mora I. puntualizó que únicamente los criterios contendientes son alusivos a que los tribunales tengan acceso a las sentencias, como único documento que se certifica en el sistema, no así que tenga acceso el público ni en relación con otras actuaciones, por lo que, aun compartiendo la intención del señor Ministro ponente Laynez Potisek de resolver más casos con una tesis más amplia, debe circunscribirse al caso planteado.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales concordó en que únicamente el problema versa sobre si la sentencia de un tribunal, contenida en el SISE, debe considerarse o no un hecho notorio para otro tribunal y, en ese tenor, elaborar la tesis que resuelva esta contradicción. Precisó que esto solamente sería en relación con los Tribunales Colegiados



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región.

Estimó que se debe verificar la normativa relativa a la certificación de las sentencias que se suben al SISE, para considerarlas o no como una versión auténtica.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que debería mantenerse únicamente el primer punto de contradicción, con una modificación para que se lea: ¿Las sentencias obtenidas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, son un hecho notorio que puede ser invocado por los jueces de distrito y tribunales de circuito al resolver los asuntos de su competencia?, máxime que la tesis propuesta únicamente alude a las sentencias, no a ninguna otra información.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales valoró que la contradicción no puede darse entre los tribunales colegiados del mismo circuito, sino de diferentes circuitos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo secundó la petición de circunscribir el punto de contradicción a las sentencias porque, de pretender abarcar otro tipo de actuaciones, se generaría un problema, en tanto que la regulación contenida en los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal relativos al SISE da la certeza de que las sentencias tienen un procedimiento de verificación por parte del secretario responsable del tribunal correspondiente, siendo que las demás resoluciones del SISE, como los acuerdos,



todavía no cuentan con el desarrollo necesario para poder considerarlos como hechos notorios.

Por tanto, se inclinó por centrar el tema de esta contradicción, como lo propone el proyecto en el rubro de la tesis: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN TAL CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (S.I.S.E.)".

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que su preocupación estribaba precisamente en querer abrir el supuesto de esta contradicción de tesis a otro tipo de autos, adicionales a las sentencias, en tanto que no se puede verificar la certeza y la validez de esa información. Por tanto, concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en mantener el tema exclusivamente con el párrafo cuarenta y cuatro, inciso a), del proyecto, sin perjuicio de que después se resuelvan asuntos con planteamientos alusivos a las demás resoluciones.

La señora Ministra Piña Hernández recapituló que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Tercero en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, invocó como hecho notorio una sentencia de amparo directo dictada previamente por otro órgano colegiado, consultable en el SISE; mientras que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se negó a consultar en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SISE, como hecho notorio, una diversa sentencia de amparo, bajo la argumentación de que este tipo de información sólo tenía efectos de consulta, pero no podía tener ningún efecto legal, apoyado en una tesis de la Segunda Sala —en el sentido de que, si es el mismo órgano colegiado, no tiene por qué certificar, porque la tiene a la vista y, en cambio, si es un órgano diferente, se tiene que certificar— y, por lo tanto, no era información oficial ni hacía prueba plena y no tenía la calidad de documento público, por lo que repuso el procedimiento para que el juez emisor de la sentencia invocada certificara la sentencia del SISE, la agregara al expediente y remitiera las constancias al colegiado.

Por tanto, se manifestó en favor de los dos puntos de contradicción del proyecto; en cuanto al a), concordó con el señor Ministro Franco González Salas en que debe eliminarse la alusión a “La información” y únicamente referirse a las sentencias, lo que coincide con las posturas de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Medina Mora I.; en cuanto al b), también estimó que debe referirse únicamente a las sentencias, no a “la información o sentencias”. Con esas adecuaciones, estaría en favor del proyecto.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek observó que la mayoría se está perfilando por limitar la tesis al supuesto de las sentencias del SISE.



Retomó que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito analizó una notificación de sentencia, pero su argumentación fundamental fue que el SISE no tiene consecuencias jurídicas, sino que únicamente es una cuestión de organización interna y estadística del Consejo de la Judicatura Federal.

Indicó que el proyecto indica qué debe entenderse por almacenada y capturada en el SISE, y da el ejemplo con las sentencias, pero en su párrafo ochenta y nueve se dice que “Sin embargo, a los datos almacenados en el S.I.S.E. no les aplica el criterio adoptado por este Pleno en los párrafos precedentes, pues se trata de mera información que no está soportada debidamente con los archivos electrónicos correspondientes”.

Puntualizó que de los criterios de los tribunales contendientes se desprenden las dos preguntas que se proponen en el proyecto, por lo que lo sostendría; no obstante, aclaró que, si la mayoría considera que debe modificarse, lo hará y, en todo caso, formulará un voto particular o concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó conveniente aplazar la discusión de este asunto para consultar los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al almacenamiento de la información en el SISE.



Sesión Pública Núm. 26

Martes 6 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cétina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN